



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00122-00
DIANA ALEXANDRA DEVIA CORTES
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta) siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora DIANA ALEXANDRA DEVIA CORTES quien actúa en calidad propia contra **MEDIMAS EPS**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con vida digna.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

Se trata de la señora DIANA ALEXANDRA DEVIA CORTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.120.356.777., quien recibe notificaciones en la carrera 15 no. 23-122, Celular: 3212802520.

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

MEDIMAS EPS E.P.S, recibe notificaciones en la carrera 16 N° 14 – 02 Granada –Meta y en la carrera 39 # 26B – 11 barrio Siete de Agosto en Villavicencio - Meta; teléfonos 661 47 00 ext. 5302 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@capitalsalud.com, dianaciv@capitalsalud.gov.co; lauralp@capitalsalud.gov.com; y zoraidagh@capitalsalud.gov.co.

DE LOS HECHOS.

DIANA ALEXANDRA DEVIA CORTES manifestó que desde aproximadamente quince (15) años, se encuentra afiliada a Medimas EPS y actualmente se le diagnosticó “miomatosis uterina descrita y ovarios poliquísticos”, razón por la que el ginecólogo, le ordenó realizar el procedimiento HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA desde el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual no ha sido autorizada por la EPS, pese a que los ha requerido en diferentes ocasiones.

Señaló que, a raíz de ello ha acudido al Hospital Departamental de Granada por hemorragias intensas, sin que le sean autorizadas siguiera las citas médicas externas.

Agrego que es madre de tres (3) hijos, son personas de poca formación educativa, sin empleo estable y no posee los recursos suficientes para proveerse el valor de los exámenes.



RADICADO No. 503134089002-2020-00122-00
ACCIONANTE: DIANA ALEXANDRA DEVIA CORTES
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Por lo anterior, solicitó ordenar a Medimas EPS autorizar de manera inmediata la realización de los exámenes médicos especializados y la intervención de HISTERECTOMÍA TOTAL POR LAPARATOMÍA, realicen tratamientos, intervenciones y demás servicios que requiera su patología.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela contra MEDIMAS EPS, vinculándose al ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META

Se deja constancia que a MEDIMAS EPS se le notificó en debida forma el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), dado que la primera notificación se envió erróneamente a otro correo electrónico.

Según constancia telefónica, establecida con la señora DIANA ALEXANDRA DEVIA CORTES, quien bajo gravedad de juramento manifestó que el cuatro (4) de diciembre del año en curso, tuvo cita médica con ginecología, quien le envió exámenes médicos previos a la realización de la cirugía de HISTERECTOMIA.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

Para la fecha de la presente decisión, MEDIMAS EPS, no realizó pronunciamiento alguno respecto de los hechos expuestas por la parte actora, ello a pesar de haber sido notificado el traslado mediante oficio N° 2939 del dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), el cual tiene como fecha de recibido por esa entidad en esa misma fecha. Razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 "Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa."

Mi IPS Llanos Orientales solicitó declarar falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud su obligación como Institución Prestadora de Salud no incluye la realización de procedimientos especializados requeridos por la accionante.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00122-00
DIANA ALEXANDRA DEVIA CORTES
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

El Hospital Departamental de Granada Meta señaló que el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), la señora DIANA ALEZANDRA DEVIA CORTES ingresó al servicio de observación por diagnóstico de "OTRAS HEMORRAGIAS UTERINAS O VAGINALES ANORMALES ESPECIFICADAS Y LEIMIOMA SUBMUCOSO DEL UTERO" y se le prestaron los servicios médicos para tratar su dolencia.

Indicó que en relación con la HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA, no le consta si la EPS accionada lo autorizó, dado que no fue realizada por dicha institución.

La Superintendencia Nacional de Salud, expuso carecer de legitimidad por pasiva siendo necesario su desvinculación, finalmente resalta el marco legal que rige la prestación del servicio de salud.

La Secretaria Departamental de Salud del Meta refirió que la entidad promotora de salud en mención, es la responsable de brindar a sus afiliados el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud en su red prestadora o buscar una red alterna acorde al nivel de complejidad requerido.

Finalmente solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que su competencia únicamente recae en la atención en salud de la población incluida en la base de datos del Sisben que, no estén afiliados a una EPS subsidiada o contributiva, y sean residentes en el departamento del Meta.

El Ministerio de Salud y Protección Social adujo que la obligación de la prestación del servicio recae exclusivamente sobre la entidad promotora de salud, por lo que no le asiste derecho alguno para ejercer recobro ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – A.D.R.E.S.

Conforme lo expuesto, impetró ser exonerado de responsabilidad alguna y en caso de que prospere el presente trámite constitucional, conminar a la EPS accionada prestar adecuadamente el servicio en salud.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – A.D.R.E.S indicó que, la entidad promotora de salud – E.P.S. es la que tiene la obligación de garantizar la oportuna prestación del servicio de salud a sus afiliados, para lo que deben de contar con su red de prestadores.

Demás entidades vinculadas no hicieron pronunciamiento alguno a pesar de haberseles corrido traslado.



CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si MEDIMAS EPS vulnera el derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social de DIANA ALEXANDRA DEVIA CORTES, al no materializar la realización del procedimiento de HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA, ordenada por el galeno tratante mediante fórmula médica del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), necesaria para tratar la patología que le afecta.

CASO CONCRETO.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema de Seguridad Social Integral en desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales que contempla la Constitución Política de 1991, el cual se encuentra dividido en dos regímenes: el contributivo, en el cual están los trabajadores y familias con los recursos suficientes para pagar una cotización al sistema; y el subsidiado, en el cual están quienes no cuentan con capacidad de pago.

En ambos sistemas se establecieron unos beneficios denominados el Plan Obligatorio de Salud (POS), que se constituye como un conjunto de prestaciones expresamente delimitadas que deben satisfacer y garantizar las Entidades Promotoras de Salud (EPS).

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que "las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento." Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud.

Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.

Aunado a lo anterior, Los artículos 44 y 45 de la Carta Política comprometen especialmente a la familia, a la sociedad y al Estado con la protección especial de los niños y los adolescentes, para el efecto la primera de las disposiciones relaciona los derechos de los menores, destaca su prevalencia, y los enmarca dentro de la necesidad de que éstos alcancen



RADICADO No. 503134089002-2020-00122-00
ACCIONANTE: DIANA ALEXANDRA DEVIA CORTES
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

un desarrollo pleno, armónico e integral. Atención que cualquier persona puede demandar de la autoridad competente.

De igual forma la sentencia T-858 de 2003 la Corte Constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

*“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, **se da en dos sentidos: (i) en primer lugar**, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.*

*“(ii) **La segunda dimensión** en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”.*
(Negritas fuera del texto original).

Desde entonces, la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho*



RADICADO No. 503134089002-2020-00122-00
ACCIONANTE: DIANA ALEXANDRA DEVIA CORTES
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudir directamente a la tutela para lograr su protección”¹.

Toda persona que ingresa al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene vocación de permanencia y, de manera general no debe ser excluido del mismo, cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad. Esta garantía es a la que se le ha identificado con el nombre *principio de continuidad en la prestación del servicio de salud*². Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud (EPS), para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”³.

Y para el supuesto factico en estudio, mediante la sentencia T-1387 de 2000, se reiteró la prevalencia de la dignidad humana en materia de salud; además destacó la importancia de la vida en relación. Allí se estudió el caso de un hombre que solicitó mediante acción de tutela la práctica de una cirugía, la cual fue concedida.

En reiterada jurisprudencia se ha señalado que el derecho a la salud, además de incluir la facultad de reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, incorpora obligatoriamente el derecho al diagnóstico, entendido como la seguridad de que, si los profesionales de la medicina así lo requieren, con el objeto de establecer con claridad la situación actual del paciente en un momento específico, se debe practicar con prontitud y de manera completa los

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007

² Sentencia T-214 de 2013, MP Luis Ernesto Vargas Silva

³ Sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), y T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.



RADICADO No. 503134089002-2020-00122-00
ACCIONANTE: DIANA ALEXANDRA DEVIA CORTES
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

exámenes y pruebas, para determinar el tratamiento indicado y así controlar oportunamente y de manera eficiente las dolencias padecidas y, de esta manera restablecer su salud o por lo menos garantizar una vida en condiciones dignas⁴

Por tanto, la continuidad en la prestación de servicios de salud responde a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios y a la observancia de los principios de la buena fe y de confianza legítima. Esos principios sirven como fundamento para demandar de las entidades encargadas el servicio de salud, para el caso MEDIMAS EPS, la obligación de garantizar la continuidad del tratamiento de la afectada, pues una vez iniciado éste no puede ser suspendido sin que medie alguna explicación razonable⁵.

Aunado a lo anterior en el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. ⁶

En el caso en concreto DIANA ALEXANDRA DEVIA CORTES solicitó la protección constitucional de los derechos a la salud en conexidad con la vida e integridad, toda vez que considera que MEDIMAS EPS, con su actuar, vulneró los derechos invocados al no realizar el procedimiento quirúrgico HISTERECTOMIA POR TOTAL POR LAPAROTOMIA.

Sobre el particular, MEDIMAS EPS, no se pronunció, sin embargo, se tiene que mediante comunicación por llamada telefónica del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), la accionante manifestó bajo gravedad de juramento que ese mismo día tuvo cita médica con especialista en ginecología, quien le ordenó la realización de unos exámenes previos al procedimiento quirúrgico, dado que la orden a la fecha no se encuentra vigente pues es del año dos mil diecinueve (2019), con el fin de determinar el procedimiento pertinente para el manejo de su patología.

En ese orden de ideas, este despacho, considera que no hubo vulneración alguna por parte de MEDIMAS EPS, pues a pesar de las EPS accionada a la fecha no le había autorizado el procedimiento quirúrgico de HISTERECTOMIA el cual fue ordenado desde el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se evidencia negligencia por parte accionante quien está solicitando la materialización de la orden que perdió vigencia, pues la misma fue ordenada hace más de un (1) año.

De otro lado, se tiene que la EPS accionada, ha actuado de manera diligente, pues una vez le fue notificado el presente trámite constitucional, procedió a remitir a la accionante a ginecología a fin de que fuera valorada nuevamente y determinará el tratamiento para su patología.

⁴ Ibidem

⁵ Sentencia T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) en la que se ratifica lo considerado en la Sentencias T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), respecto a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, y garantiza que a los usuarios del servicio de salud no les sea suspendido su tratamiento una vez haya iniciado.

⁶ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-539-13.htm>



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00122-00
DIANA ALEXANDRA DEVIA CORTES
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

Consecuentemente con lo anterior, se negará el amparo invocado por no haber existido vulneración alguna del derecho alegado, no obstante, se requerirá a MEDIMAS EPS a efecto de que no vuelva a retardar la autorización de procedimientos, citas, medicamentos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley

RESUELVE:

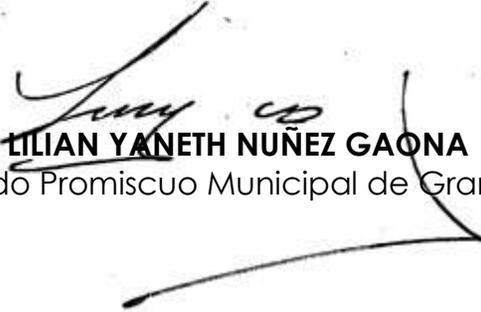
PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la señora DIANA ALEXANDRA DEVIA CORTES contra MEDIMAS EPS, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a MEDIMAS EPS, a efecto de que no vuelva a incurrir en el retardo de las autorizaciones médicas.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.